



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), tres de febrero de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00016** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se servirá allegar el poder otorgado por el señor **REINALDO ANTONIO GUTIÉRREZ MONTOYA** al apoderado judicial actor, en los términos del artículo 73 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el artículo art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicándose en el mismo la dirección de correo electrónico del togado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- En el hecho primero de la demanda, se servirá indicar la fecha del matrimonio entre los señores **REINALDO ANTONIO GUTIÉRREZ MONTOYA** y **GLADYS DE JESÚS MADRID HOYOS**, pues allí sólo se indica el día y mes.

3.- De conformidad con el art. 6, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-